

## Capítulo VII

### RESPONSABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

#### A. Introducción

77. En su 52.º período de sesiones, celebrado en 2000, la Comisión decidió incluir el tema «Responsabilidad de las organizaciones internacionales» en su programa de trabajo a largo plazo<sup>540</sup>. La Asamblea General, en el párrafo 8 de su resolución 55/152, de 12 de diciembre de 2000, tomó nota de la decisión de la Comisión relativa a su programa de trabajo a largo plazo y del plan de estudios del nuevo tema anexo al informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 52.º período de sesiones. La Asamblea General, en el párrafo 8 de su resolución 56/82, de 12 de diciembre de 2001, pidió a la Comisión que iniciara su labor sobre el tema de la «Responsabilidad de las organizaciones internacionales».

78. En su 54.º período de sesiones, en 2002, la Comisión decidió incluir el tema en su programa de trabajo y nombró Relator Especial del tema al Sr. Giorgio Gaja<sup>541</sup>. En el mismo período de sesiones, la Comisión estableció un Grupo de Trabajo sobre el tema<sup>542</sup>. En su informe<sup>543</sup>, el Grupo de Trabajo estudió someramente el alcance del tema, las relaciones entre el nuevo proyecto y el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión en su 53.º período de sesiones<sup>544</sup>, las cuestiones de atribución, las cuestiones relativas a la responsabilidad de los Estados miembros por un comportamiento que se atribuye a una organización internacional y las cuestiones relativas al contenido de la responsabilidad internacional, al modo de hacer efectiva la responsabilidad y a la solución de controversias. Al final de su 54.º período de sesiones, la Comisión aprobó el informe del Grupo de Trabajo<sup>545</sup>.

79. Del 55.º (2003) al 57.º (2005) períodos de sesiones, la Comisión recibió y examinó tres informes del Relator Especial<sup>546</sup> y aprobó provisionalmente los proyectos de artículo 1 a 16 [15]<sup>547</sup>.

<sup>540</sup> *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), párr. 729.

<sup>541</sup> *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), párrs. 461 y 463.

<sup>542</sup> *Ibid.*, párr. 462.

<sup>543</sup> *Ibid.*, párrs. 465 a 488.

<sup>544</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, párr. 76.

<sup>545</sup> *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), párr. 464.

<sup>546</sup> Primer informe: *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/532; segundo informe: *Anuario... 2004*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/541, y tercer informe: *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/553.

<sup>547</sup> Los proyectos de artículo 1 a 3 fueron aprobados en el 55.º período de sesiones (*Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), párr. 49), los proyectos de artículo 4 a 7 en el 56.º período de sesiones (*Anuario... 2004*, vol. II (segunda parte), párr. 69) y los proyectos de artículo 8 a 16 [15] en el 57.º período de sesiones (*Anuario... 2005*, vol. II (segunda parte), párr. 203).

#### B. Examen del tema en el actual período de sesiones

80. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/564 y Add.1 y 2), así como los comentarios escritos recibidos hasta el momento de organizaciones internacionales y de gobiernos<sup>548</sup>.

81. El cuarto informe del Relator Especial, como los informes anteriores, seguía la pauta general de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

82. El cuarto informe contenía 13 proyectos de artículo. Ocho proyectos de artículo correspondían a los que figuran en el capítulo V de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, bajo el epígrafe «Circunstancias que excluyen la ilicitud». Cinco proyectos de artículo trataban de la responsabilidad de un Estado en relación con el hecho ilícito de una organización internacional.

83. El Relator Especial presentó los ocho proyectos de artículo relativos a las circunstancias que excluyen la ilicitud, es decir, los proyectos de artículo 17 a 24: artículo 17 (Consentimiento)<sup>549</sup>; artículo 18 (Legítima defensa)<sup>550</sup>; artículo 19 (Contramedidas)<sup>551</sup>; artículo 20 (Fuerza

<sup>548</sup> Siguiendo las recomendaciones de la Comisión (véanse *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), párrs. 464 y 488, y *Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), párr. 52), la Secretaría había distribuido cada año el capítulo correspondiente, incluido en el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su período de sesiones, a las organizaciones internacionales solicitando sus comentarios así como los materiales pertinentes que pudieran proporcionar a la Comisión. Por lo que respecta a las observaciones recibidas de gobiernos y de organizaciones internacionales, véanse *Anuario... 2004*, vol. II (primera parte), documentos A/CN.4/545 y A/CN.4/547, y *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/556. Véase también documento A/CN.4/568 y Add.1 (reproducido en *Anuario... 2006*, vol. II (primera parte)).

<sup>549</sup> El proyecto de artículo 17 dice lo siguiente:

«Artículo 17. Consentimiento

El consentimiento válido otorgado por un Estado o una organización internacional para la comisión de un hecho determinado por otra organización internacional excluye la ilicitud de tal hecho en relación con el Estado o la primera organización internacional en la medida en que el hecho permanece dentro de los límites de dicho consentimiento».

<sup>550</sup> El proyecto de artículo 18 dice lo siguiente:

«Artículo 18. Legítima defensa

La ilicitud del hecho de una organización internacional queda excluida si ese hecho constituye una medida ilícita de legítima defensa tomada de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas».

<sup>551</sup> El proyecto de artículo 19 dice lo siguiente:

«Artículo 19. Contramedidas

Opción A

[...]

Opción B

(Continuación en la página siguiente.)

mayor)<sup>552</sup>; artículo 21 (Peligro extremo)<sup>553</sup>; artículo 22 (Estado de necesidad)<sup>554</sup>; artículo 23 (Cumplimiento de normas imperativas)<sup>555</sup> y artículo 24 (Consecuencias de la invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud)<sup>556</sup>.

(Continuación de la nota 552.)

La ilicitud del hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación internacional suya para con otra organización internacional [o un Estado] queda excluida en el caso y en la medida en que ese hecho constituya una contramedida lícita tomada contra esa otra organización internacional [o ese Estado].

<sup>552</sup> El proyecto de artículo 20 dice lo siguiente:

«Artículo 20. *Fuerza mayor*

1. La ilicitud del hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización queda excluida si ese hecho se debe a fuerza mayor, es decir, a una fuerza irresistible o a un acontecimiento imprevisto, ajenos al control de la organización, que hacen materialmente imposible, en las circunstancias del caso, cumplir con la obligación.

2. El párrafo 1 no es aplicable si:

a) La situación de fuerza mayor se debe, únicamente o en combinación con otros factores, al comportamiento de la organización que la invoca; o

b) La organización ha asumido el riesgo de que se produzca esa situación».

<sup>553</sup> El proyecto de artículo 21 dice lo siguiente:

«Artículo 21. *Peligro extremo*

1. La ilicitud del hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización queda excluida si el autor de ese hecho no tiene razonablemente otro modo, en una situación de peligro extremo, de salvar su vida o la vida de otras personas confiadas a su cuidado.

2. El párrafo 1 no es aplicable si:

a) La situación de peligro extremo se debe, únicamente o en combinación con otros factores, al comportamiento de la organización que la invoca; o si

b) Es probable que el hecho en cuestión cree un peligro comparable o mayor».

<sup>554</sup> El proyecto de artículo 22 dice lo siguiente:

«Artículo 22. *Estado de necesidad*

1. Ninguna organización internacional puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización a menos que ese hecho:

a) Sea el único modo para la organización de salvaguardar contra un peligro grave e inminente un interés esencial que la organización tiene la función de proteger; y

b) No afecte gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados con relación a los cuales existe la obligación, o de la comunidad internacional en su conjunto.

2. En todo caso, ninguna organización internacional puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud si:

a) La obligación internacional de que se trate excluye la posibilidad de invocar el estado de necesidad; o

b) La organización ha contribuido a que se produzca el estado de necesidad».

<sup>555</sup> El proyecto de artículo 23 dice lo siguiente:

«Artículo 23. *Cumplimiento de normas imperativas*

Ninguna disposición del presente capítulo excluirá la ilicitud de cualquier hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación que emana de una norma imperativa de derecho internacional general».

<sup>556</sup> El proyecto de artículo 24 dice lo siguiente:

«Artículo 24. *Consecuencias de la invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud*

La invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud en virtud del presente capítulo se entenderá sin perjuicio de:

a) El cumplimiento de la obligación de que se trate, en el caso y en la medida en que la circunstancia que excluye la ilicitud haya dejado de existir;

b) La cuestión de la indemnización de cualquier pérdida efectiva causada por el hecho en cuestión».

84. Los proyectos de artículo 17 a 24 siguen de cerca el modelo de los correspondientes artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, a saber: los proyectos de artículo 20 a 27<sup>557</sup>. A juicio del Relator Especial, los principios contenidos en el capítulo sobre las circunstancias que excluyen la ilicitud eran igualmente aplicables a las organizaciones internacionales, aunque en algunos casos tenían que ajustarse para adecuarlos a la naturaleza particular de las organizaciones internacionales. Aunque la práctica existente respecto de las circunstancias que excluyen la ilicitud era limitada, podrían trazarse claros paralelos entre los Estados y las organizaciones internacionales a este respecto. Por tanto, no había razón para apartarse del planteamiento general adoptado en el contexto de los Estados. Ahora bien, esto no significaba que las disposiciones se aplicarían de la misma manera en el caso de las organizaciones internacionales.

85. El Relator Especial presentó también unos proyectos de artículo relativos a la responsabilidad de un Estado en relación con el hecho ilícito de una organización internacional, a saber los proyectos de artículo 25 a 29: artículo 25 (Ayuda o asistencia prestada por un Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional)<sup>558</sup>; artículo 26 (Dirección y control ejercidos por un Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional)<sup>559</sup>; artículo 27 (Coacción sobre una organización internacional por un Estado)<sup>560</sup>; artículo 28 (Uso por un Estado que es miembro de una organización internacional de la personalidad jurídica distinta de esa

<sup>557</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 76 a 92.

<sup>558</sup> El proyecto de artículo 25 dice lo siguiente:

«Artículo 25. *Ayuda o asistencia prestada por un Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional*

El Estado que presta ayuda o asistencia a una organización internacional en la comisión por esta última de un hecho internacionalmente ilícito es responsable internacionalmente por prestar esa ayuda o asistencia si:

a) Lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y

b) El hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que presta la ayuda o asistencia».

<sup>559</sup> El proyecto de artículo 26 dice lo siguiente:

«Artículo 26. *Dirección y control ejercidos por un Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional*

El Estado que dirige y controla a una organización internacional en la comisión por esta última de un hecho internacionalmente ilícito es responsable por este hecho si:

a) Lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y

b) El hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que dirige y controla».

<sup>560</sup> El proyecto de artículo 27 dice lo siguiente:

«Artículo 27. *Coacción sobre una organización internacional por un Estado*

El Estado que coacciona a una organización internacional para que cometa un hecho es internacionalmente responsable por este hecho si:

a) El hecho, de no mediar coacción, constituiría un hecho internacionalmente ilícito de esa organización internacional; y

b) Lo hace conociendo las circunstancias del hecho».

organización)<sup>561</sup> y artículo 29 (Responsabilidad de un Estado miembro de una organización internacional por el hecho internacionalmente ilícito de esa organización)<sup>562</sup>.

86. Al presentar estos artículos, el Relator Especial dijo que el capítulo IV de la primera parte de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos se refiere a la ayuda o asistencia, dirección o control y coacción de un Estado en la comisión del hecho ilícito por otro Estado. Dicho capítulo no trata la cuestión de esas relaciones entre un Estado y una organización internacional. Los proyectos de artículo 25 a 27 colman esa laguna y corresponden en gran parte a los proyectos de artículo 16 a 18 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>563</sup>. Los proyectos de artículo 28 y 29 son únicos en el tratamiento del tema y no tienen equivalentes en los artículos sobre la responsabilidad del Estado.

87. La Comisión examinó el cuarto informe del Relator Especial en sus sesiones 2876.<sup>a</sup> a 2879.<sup>a</sup> y 2891.<sup>a</sup> a 2895.<sup>a</sup>, del 16 al 19 de mayo y del 11 al 14 y el 18 de julio de 2006, respectivamente. En la 2879.<sup>a</sup> sesión, celebrada el 19 de mayo de 2006, y en la 2895.<sup>a</sup> sesión, celebrada el 18 de julio de 2006, la Comisión remitió los proyectos de artículo 17 a 24 y 25 a 29 al Comité de Redacción.

88. La Comisión examinó y aprobó el informe del Comité de Redacción sobre los proyectos de artículo 17 a 24 en su 2884.<sup>a</sup> sesión, el 8 de junio de 2006, y los proyectos de artículo 25 a 30 en su 2902.<sup>a</sup> sesión, el 28 de julio de 2006 (véase secc. C.1 *infra*).

89. En su 2910.<sup>a</sup> sesión, celebrada el 8 de agosto de 2006, la Comisión aprobó los comentarios a los proyectos de artículo antes mencionados (véase secc. C.2 *infra*).

### C. Texto de los proyectos de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión

<sup>561</sup> El proyecto de artículo 28 dice lo siguiente:

«Artículo 28. *Uso por un Estado que es miembro de una organización internacional de la personalidad jurídica distinta de esa organización*

1. Un Estado que es miembro de una organización internacional incurre en responsabilidad internacional si:

a) Elude el cumplimiento de una obligación internacional relacionada con ciertas funciones traspasando dichas funciones a esa organización; y

b) La organización comete un hecho que, de haber sido cometido por dicho Estado, habría entrañado el incumplimiento de esa obligación.

2. El párrafo 1 se aplica independientemente de que el hecho sea o no internacionalmente ilícito para la organización internacional».

<sup>562</sup> El proyecto de artículo 29 dice lo siguiente:

«Artículo 29. *Responsabilidad de un Estado miembro de una organización internacional por el hecho internacionalmente ilícito de esa organización*

A excepción de lo dispuesto en los artículos precedentes del presente capítulo, un Estado que sea miembro de una organización internacional no será responsable por un hecho internacionalmente ilícito de esa organización salvo que:

a) Haya aceptado ser tenido por responsable con relación al tercero lesionado; o

b) Haya inducido al tercero lesionado a confiar en su responsabilidad».

<sup>563</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 69 a 74.

### I. TEXTO DE LOS PROYECTOS DE ARTÍCULO

90. El texto del proyecto de artículos aprobado provisionalmente hasta el momento por la Comisión se reproduce a continuación.

#### RESPONSABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

##### PRIMERA PARTE

#### EL HECHO INTERNACIONALMENTE ILÍCITO DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

##### CAPÍTULO I

#### INTRODUCCIÓN

##### *Artículo 1<sup>564</sup>. Alcance del presente proyecto de artículos*

1. El presente proyecto de artículos se aplica a la responsabilidad internacional de una organización internacional por un hecho que es ilícito en virtud del derecho internacional.

2. El presente proyecto de artículos se aplica también a la responsabilidad internacional de un Estado por el hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional.

##### *Artículo 2<sup>565</sup>. Términos empleados*

A los efectos del presente proyecto de artículos, se entiende por «organización internacional» una organización instituida por un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional y dotada de personalidad jurídica internacional propia. Las organizaciones internacionales pueden contar entre sus miembros, además de Estados, otras entidades.

##### *Artículo 3<sup>566</sup>. Principios generales*

1. Todo hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional genera su responsabilidad internacional.

2. Hay hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

a) es atribuible a la organización internacional según el derecho internacional; y

b) constituye una violación de una obligación internacional de esa organización internacional.

##### CAPÍTULO II<sup>567</sup>

#### ATRIBUCIÓN DE UN COMPORTAMIENTO A UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

##### *Artículo 4<sup>568</sup>. Regla general sobre la atribución de un comportamiento a una organización internacional*

1. El comportamiento de un órgano o un agente de una organización internacional en el ejercicio de las funciones de ese órgano o agente se considerará hecho de esa organización según el derecho internacional, cualquiera que sea la posición del órgano o el agente respecto de la organización.

<sup>564</sup> Véase el comentario de este artículo en *Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), cap. IV, secc. C.2, párr. 54.

<sup>565</sup> *Ibid.*

<sup>566</sup> *Ibid.*

<sup>567</sup> Véase el comentario de este capítulo en *Anuario... 2004*, vol. II (segunda parte), cap. V, secc. C.2, párr. 72.

<sup>568</sup> Por lo que respecta al comentario de este artículo, véase *ibid.*



2. A los efectos del párrafo 1, el término «agente» comprende a los funcionarios y a otras personas o entidades por medio de las cuales la organización actúa<sup>569</sup>.

3. Las reglas de la organización se aplicarán para la determinación de las funciones de sus órganos y agentes.

4. A los efectos del presente artículo se entiende por «reglas de la organización», en particular, los instrumentos constitutivos, las decisiones, resoluciones y otros actos de la organización adoptados de conformidad con esos instrumentos y la práctica establecida de la organización<sup>570</sup>.

*Artículo 5<sup>71</sup>. Comportamiento de órganos o agentes puestos a disposición de una organización internacional por un Estado u otra organización internacional*

El comportamiento de un órgano de un Estado o de un órgano o un agente de una organización internacional que haya sido puesto a disposición de otra organización internacional se considerará hecho de esta última organización según el derecho internacional si ésta ejerce un control efectivo sobre ese comportamiento.

*Artículo 6<sup>72</sup>. Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones*

El comportamiento de un órgano o un agente de una organización internacional se considerará hecho de esa organización según el derecho internacional si tal órgano o agente actúa en esa condición, aunque ese comportamiento exceda de la competencia del órgano o agente o contravenga a sus instrucciones.

*Artículo 7<sup>73</sup>. Comportamiento que una organización internacional reconoce y adopta como propio*

El comportamiento que no sea atribuible a una organización internacional en virtud de los artículos precedentes se considerará, no obstante, hecho de esa organización internacional según el derecho internacional en el caso y en la medida en que la organización reconozca y adopte ese comportamiento como propio.

### CAPÍTULO III<sup>574</sup>

#### VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL

*Artículo 8<sup>575</sup>. Existencia de violación de una obligación internacional*

1. Hay violación de una obligación internacional por una organización internacional cuando un hecho de esa organización internacional no está en conformidad con lo que de ella exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación.

2. El párrafo 1 también se aplica a la violación de una obligación de derecho internacional establecida por una regla de la organización.

*Artículo 9<sup>576</sup>. Obligación internacional en vigor respecto de una organización internacional*

Un hecho de una organización internacional no constituye violación de una obligación internacional a menos que la organización

<sup>569</sup> El lugar que ocupará el párrafo 2 se podrá volver a examinar más tarde con miras a reunir, llegado el caso, todas las definiciones en el artículo 2.

<sup>570</sup> El lugar que ocupará el párrafo 4 se podrá volver a examinar más tarde con miras a reunir, llegado el caso, todas las definiciones en el artículo 2.

<sup>571</sup> Véase el comentario de este artículo en *Anuario... 2004*, vol. II (segunda parte), cap. V, secc. C.2, párr. 72.

<sup>572</sup> *Ibid.*

<sup>573</sup> *Ibid.*

<sup>574</sup> Véase el comentario de este capítulo en *Anuario... 2005*, vol. II (segunda parte), cap. VI, secc. C.2, párr. 206.

<sup>575</sup> Por lo que respecta al comentario de este artículo, véase *ibid.*

<sup>576</sup> *Ibid.*

internacional se halle vinculada por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho.

*Artículo 10<sup>577</sup>. Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional*

1. La violación de una obligación internacional mediante un hecho de una organización internacional que no tenga carácter continuo tiene lugar en el momento en que se produce el hecho, aunque sus efectos perduren.

2. La violación de una obligación internacional mediante un hecho de una organización internacional que tenga carácter continuo se extiende durante todo el período en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.

3. La violación de una obligación internacional en virtud de la cual una organización internacional debe prevenir un acontecimiento determinado tiene lugar cuando se produce el acontecimiento y se extiende durante todo el período en el cual ese acontecimiento continúa y se mantiene su falta de conformidad con esa obligación.

*Artículo 11<sup>578</sup>. Violación consistente en un hecho compuesto*

1. La violación por una organización internacional de una obligación internacional mediante una serie de acciones u omisiones, definida en su conjunto como ilícita, tiene lugar cuando se produce la acción u omisión que, tomada con las demás acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito.

2. En tal caso, la violación se extiende durante todo el período que comienza con la primera de las acciones u omisiones de la serie y se prolonga mientras esas acciones u omisiones se repiten y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.

### CAPÍTULO IV<sup>579</sup>

#### RESPONSABILIDAD DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL EN RELACIÓN CON EL HECHO DE UN ESTADO O DE OTRA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

*Artículo 12<sup>580</sup>. Ayuda o asistencia en la comisión del hecho internacionalmente ilícito*

La organización internacional que presta ayuda o asistencia a un Estado o a otra organización internacional en la comisión por ese Estado o por esta última organización de un hecho internacionalmente ilícito es responsable internacionalmente por prestar esa ayuda o asistencia si:

a) lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y

b) el hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la organización que presta la ayuda o asistencia.

*Artículo 13<sup>581</sup>. Dirección y control ejercidos en la comisión del hecho internacionalmente ilícito*

La organización internacional que dirige y controla a un Estado o a otra organización internacional en la comisión por ese Estado o por esta última organización de un hecho internacionalmente ilícito es internacionalmente responsable por este hecho si:

a) lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y

b) el hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la organización que dirige y controla.

<sup>577</sup> *Ibid.*

<sup>578</sup> *Ibid.*

<sup>579</sup> Por lo que respecta al comentario de este capítulo, véase *ibid.*

<sup>580</sup> Por lo que respecta al comentario de este artículo, véase *ibid.*

<sup>581</sup> *Ibid.*

*Artículo 14*<sup>582</sup>. *Coacción sobre un Estado u otra organización internacional*

La organización internacional que coacciona a un Estado o a otra organización internacional para que cometa un hecho es internacionalmente responsable por este hecho si:

- a) el hecho, de no mediar coacción, constituiría un hecho internacionalmente ilícito del Estado o la organización internacional coaccionados; y
- b) la organización internacional coaccionante actúa conociendo las circunstancias del hecho.

*Artículo 15 [16]*<sup>583</sup>. *Decisiones, recomendaciones y autorizaciones dirigidas a los Estados y las organizaciones internacionales miembros*

1. Una organización internacional incurre en responsabilidad internacional si adopta una decisión que obliga a un Estado miembro o a una organización internacional miembro a cometer un hecho que sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la primera organización y por el cual ésta eludiría una obligación internacional propia.

2. Una organización internacional incurre en responsabilidad internacional si:

- a) autoriza a un Estado miembro o a una organización internacional miembro a cometer un hecho que sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la primera organización y por el cual ésta eludiría una obligación internacional propia, o recomienda a un Estado miembro o a una organización internacional miembro que cometa ese hecho; y
- b) ese Estado o esa organización internacional cometen el hecho en cuestión basándose en esa autorización o recomendación.

3. Los párrafos 1 y 2 se aplican independientemente de que el hecho en cuestión sea internacionalmente ilícito para el Estado miembro o para la organización internacional miembro a los que se dirigió la decisión, autorización o recomendación.

*Artículo 16 [15]*<sup>584</sup>. *Efecto del presente capítulo*

El presente capítulo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad internacional del Estado o de la organización internacional que cometa el hecho en cuestión o de cualquier otro Estado u organización internacional.

CAPÍTULO V<sup>585</sup>

## CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA ILICITUD

*Artículo 17*<sup>586</sup>. *Consentimiento*

El consentimiento válido otorgado por un Estado o una organización internacional para la comisión de un hecho determinado por otra organización internacional excluye la ilicitud de tal hecho en relación con el Estado o la primera organización en la medida en que el hecho permanece dentro de los límites de dicho consentimiento.

*Artículo 18*<sup>587</sup>. *Legítima defensa*

La ilicitud del hecho de una organización internacional queda excluida si ese hecho constituye una medida lícita de legítima defensa tomada de conformidad con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

*Artículo 19*<sup>588</sup>. *Contramedidas*[...]<sup>589</sup>*Artículo 20*<sup>590</sup>. *Fuerza mayor*

1. La ilicitud del hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización queda excluida si ese hecho se debe a fuerza mayor, es decir, a una fuerza irresistible o a un acontecimiento imprevisto, ajenos al control de la organización, que hacen materialmente imposible, en las circunstancias del caso, cumplir con la obligación.

2. El párrafo 1 no es aplicable si:

a) la situación de fuerza mayor se debe, únicamente o en combinación con otros factores, al comportamiento de la organización que la invoca; o

b) la organización ha asumido el riesgo de que se produzca esa situación.

*Artículo 21*<sup>591</sup>. *Peligro extremo*

1. La ilicitud del hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización queda excluida si el autor de ese hecho no tiene razonablemente otro modo, en una situación de peligro extremo, de salvar su vida o la vida de otras personas confiadas a su cuidado.

2. El párrafo 1 no es aplicable si:

a) la situación de peligro extremo se debe, únicamente o en combinación con otros factores, al comportamiento de la organización que la invoca; o

b) es probable que el hecho en cuestión cree un peligro comparable o mayor.

*Artículo 22*<sup>592</sup>. *Estado de necesidad*

1. Ninguna organización internacional puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización a menos que ese hecho:

a) sea el único modo para la organización de salvaguardar contra un peligro grave e inminente un interés esencial de la comunidad internacional en su conjunto cuando la organización, en virtud del derecho internacional, tiene la función de proteger ese interés; y

b) no afecte gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados con relación a los cuales existe la obligación, o de la comunidad internacional en su conjunto.

2. En todo caso, ninguna organización internacional puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud si:

a) la obligación internacional de que se trate excluye la posibilidad de invocar el estado de necesidad; o

b) la organización ha contribuido a que se produzca el estado de necesidad.

<sup>588</sup> *Ibid.*<sup>589</sup> El proyecto de artículo 19 tiene por objeto las contramedidas adoptadas por una organización internacional con respecto al hecho internacionalmente ilícito de otra organización internacional o de un Estado como circunstancias que excluyen la ilicitud. El texto de este proyecto de artículo se redactará posteriormente, cuando se examinen las cuestiones relativas a las contramedidas adoptadas por una organización internacional en relación con el modo de hacer efectiva la responsabilidad de una organización internacional.<sup>590</sup> El comentario de este artículo figura en la sección C.2 *infra*.<sup>591</sup> *Ibid.*<sup>592</sup> *Ibid.*<sup>582</sup> *Ibid.*<sup>583</sup> *Ibid.* El número entre corchetes remite al artículo correspondiente que figura en el tercer informe del Relator Especial, *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/553.<sup>584</sup> Por lo que respecta al comentario de este artículo, véase *ibid.*<sup>585</sup> El comentario de este capítulo figura en la sección C.2 *infra*.<sup>586</sup> El comentario de este artículo figura en la sección C.2 *infra*.<sup>587</sup> *Ibid.*

*Artículo 23<sup>593</sup>. Cumplimiento de normas imperativas*

Ninguna disposición del presente capítulo excluirá la ilicitud de cualquier hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación que emana de una norma imperativa de derecho internacional general.

*Artículo 24<sup>594</sup>. Consecuencias de la invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud*

La invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud en virtud del presente capítulo se entenderá sin perjuicio de:

- a) el cumplimiento de la obligación de que se trate, en el caso y en la medida en que la circunstancia que excluye la ilicitud haya dejado de existir;
- b) la cuestión de la indemnización de cualquier pérdida efectiva causada por el hecho en cuestión.

CAPÍTULO (X)<sup>595</sup>

## RESPONSABILIDAD DE UN ESTADO EN RELACIÓN CON EL HECHO DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

*Artículo 25<sup>596</sup>. Ayuda o asistencia prestada por un Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional*

El Estado que presta ayuda o asistencia a una organización internacional en la comisión por esta última de un hecho internacionalmente ilícito es responsable internacionalmente por prestar esa ayuda o asistencia si:

- a) lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y
- b) el hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que presta la ayuda o asistencia.

*Artículo 26<sup>597</sup>. Dirección y control ejercidos por un Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional*

El Estado que dirige y controla a una organización internacional en la comisión por esta última de un hecho internacionalmente ilícito es internacionalmente responsable por este hecho si:

- a) lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y
- b) el hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que dirige y controla.

*Artículo 27<sup>598</sup>. Coacción sobre una organización internacional por un Estado*

El Estado que coacciona a una organización internacional para que cometa un hecho es internacionalmente responsable por este hecho si:

- a) el hecho, de no mediar coacción, constituiría un hecho internacionalmente ilícito de esa organización internacional; y
- b) lo hace conociendo las circunstancias del hecho.

*Artículo 28<sup>599</sup>. Responsabilidad internacional en caso de atribución de competencia a una organización internacional*

1. Un Estado miembro de una organización internacional incurre en responsabilidad internacional si elude el cumplimiento

de una de sus obligaciones internacionales atribuyendo a la organización competencia en relación con esa obligación, y la organización comete un hecho que, de haber sido cometido por dicho Estado, habría constituido una violación de esa obligación.

2. El párrafo 1 se aplica independientemente de que el hecho sea o no internacionalmente ilícito para la organización internacional.

*Artículo 29<sup>600</sup>. Responsabilidad de un Estado miembro de una organización internacional por el hecho internacionalmente ilícito de esa organización*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los proyectos de artículo 25 a 28, un Estado miembro de una organización internacional es responsable de un hecho internacionalmente ilícito de esa organización si:

- a) ha aceptado la responsabilidad por ese hecho; o
- b) ha inducido a la parte perjudicada a confiar en su responsabilidad.

2. Se presume que la responsabilidad internacional de un Estado nacida de conformidad con el párrafo 1 tiene carácter subsidiario.

*Artículo 30<sup>601</sup>. Efecto del presente capítulo*

El presente capítulo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad internacional, en virtud de otras disposiciones de este proyecto de artículos, de la organización internacional que cometa el hecho en cuestión o de cualquier otra organización internacional.

2. TEXTO DE LOS PROYECTOS DE ARTÍCULO Y LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES APROBADOS POR LA COMISIÓN EN SU 58.º PERÍODO DE SESIONES

91. A continuación se transcribe el texto de los proyectos de artículo y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en 58.º período de sesiones.

## CAPÍTULO V

## CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA ILICITUD

*Comentario general*

1) Bajo el epígrafe «Circunstancias que excluyen la ilicitud», los artículos 20 a 27 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos tratan de una serie de circunstancias de distinta naturaleza pero a las que une su efecto común<sup>602</sup>. Este efecto es el de excluir la ilicitud de un comportamiento que de otro modo constituiría una violación de una obligación internacional. Como se explica en el comentario que constituye la introducción del capítulo correspondiente, esas circunstancias se aplican a cualquier hecho internacionalmente ilícito, sea cual sea la fuente de la obligación; no anulan la obligación, ni dan lugar a su terminación, sino que sirven de justificación o excusa para su incumplimiento<sup>603</sup>.

2) También en lo que se refiere a las circunstancias que excluyen la ilicitud, la práctica existente relativa a las organizaciones internacionales es escasa. Además,

<sup>593</sup> Ibid.<sup>594</sup> Ibid.<sup>595</sup> La ubicación de este capítulo se determinará posteriormente.<sup>596</sup> El comentario de este artículo figura en la sección C.2 *infra*.<sup>597</sup> Ibid.<sup>598</sup> Ibid.<sup>599</sup> Ibid.<sup>600</sup> Ibid.<sup>601</sup> Ibid.<sup>602</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 76 a 92.<sup>603</sup> Ibid., pág. 75, párr. 2.

es poco probable que se den determinadas circunstancias en relación con algunas, ni siquiera la mayoría, de las organizaciones internacionales. No obstante, no hay apenas motivos para sostener que las circunstancias que excluyen la ilicitud del comportamiento de los Estados no son pertinentes también en el caso de las organizaciones internacionales, que, por ejemplo, sólo los Estados pueden invocar la fuerza mayor. Esto no significa que haya que presumir que las condiciones en que una organización podrá invocar una circunstancia determinada que excluye la ilicitud sean las mismas que las aplicables a los Estados.

### *Artículo 17. Consentimiento*

**El consentimiento válido otorgado por un Estado o una organización internacional para la comisión de un hecho determinado por otra organización internacional excluye la ilicitud de tal hecho en relación con el Estado o la primera organización en la medida en que el hecho permanece dentro de los límites de dicho consentimiento.**

#### *Comentario*

1) Este texto corresponde al del artículo 20 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>604</sup>. Como se explica en el comentario, este artículo «refleja el principio básico de derecho internacional del consentimiento»<sup>605</sup>. Conciérne al «consentimiento en relación con una determinada situación o un comportamiento determinado», que hay que distinguir del «consentimiento con relación con la obligación subyacente en sí»<sup>606</sup>.

2) Como los Estados, las organizaciones internacionales desempeñan varias funciones que generarían responsabilidad internacional si un Estado u otra organización internacional no hubiera dado su consentimiento para su ejercicio. En general, lo que es pertinente es el consentimiento del Estado en cuyo territorio tiene lugar el comportamiento de la organización. También en relación con las organizaciones internacionales, el consentimiento podría afectar a la obligación subyacente o concernir sólo a una situación determinada o un comportamiento determinado.

3) Como ejemplo de consentimiento que hace que un comportamiento determinado de una organización internacional sea lícito, cabe mencionar el de un Estado que autoriza a una comisión investigadora creada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a que realice una investigación en su territorio<sup>607</sup>. Otro ejemplo es el consentimiento otorgado por un Estado para que una organización internacional verifique el proceso electoral<sup>608</sup>. Otro ejemplo aún, éste específico,

<sup>604</sup> *Ibid.*, pág. 76. Véase también el comentario correspondiente, págs. 76 a 78.

<sup>605</sup> *Ibid.*, pág. 76, párr. 1.

<sup>606</sup> *Ibid.*, pág. 77, párrafo 2 del comentario.

<sup>607</sup> Con respecto al requisito del consentimiento, véase el párrafo 6 de la Declaración sobre la determinación de los hechos por las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, que figura en anexo a la resolución 46/59 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1991.

<sup>608</sup> Por lo que respecta al papel del consentimiento en relación con la función de verificación de un proceso electoral, véase el informe del Secretario General sobre el fortalecimiento de la eficacia del principio de la celebración de elecciones auténticas y periódicas (A/49/675), párr. 16.

es el consentimiento para el despliegue de la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Indonesia), a raíz de una invitación dirigida en julio de 2005 a la Unión Europea y siete Estados contribuyentes por el Gobierno de Indonesia<sup>609</sup>.

4) El consentimiento prestado para eximir del cumplimiento de una obligación en un plazo determinado debe ser «válido». Este término se refiere a cuestiones de las que «se ocupan normas de derecho internacional ajenas al marco de la responsabilidad de los Estados»<sup>610</sup>, como la de si el agente o persona que dio el consentimiento estaba autorizado para prestarlo en nombre del Estado o la organización internacional, o si el consentimiento estaba viciado por coacción o algún otro factor. El requisito de que el consentimiento no afecta al cumplimiento de las normas imperativas se enuncia en el proyecto de artículo 23. Se trata de una disposición general que abarca todas las circunstancias que excluyen la ilicitud.

5) El proyecto de artículo 17 se basa en el artículo 20 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Los únicos cambios no de estilo introducidos en el texto consisten en la adición de una referencia a «una organización internacional» en lo que se refiere a la entidad que da su consentimiento y en la sustitución del término «Estado» por «organización internacional» en lo que atañe a la entidad a la que se da el consentimiento.

### *Artículo 18. Legítima defensa*

**La ilicitud del hecho de una organización internacional queda excluida si ese hecho constituye una medida lícita de legítima defensa tomada de conformidad con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.**

#### *Comentario*

1) Según el comentario al artículo correspondiente (art. 21) del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, este artículo reconoce «la legítima defensa como excepción a la prohibición del uso de la fuerza»<sup>611</sup>. La referencia en ese artículo al carácter «lícito» de la medida de legítima defensa se explica de la manera siguiente:

la palabra «lícita» implica que la medida adoptada debe respetar las obligaciones de limitación total aplicables en un conflicto armado de carácter internacional, y cumple los requisitos de proporcionalidad y de necesidad que lleva intrínseca la noción de defensa propia. El artículo 21 refleja simplemente el principio básico a los efectos del capítulo V, dejando las cuestiones del alcance y aplicación de la legítima defensa a las normas primarias pertinentes enunciadas en la Carta de las Naciones Unidas<sup>612</sup>.

<sup>609</sup> En el párrafo 3 del preámbulo de la Acción común 2005/643/PESC del Consejo, de 9 de septiembre de 2005, figura una referencia a la invitación del Gobierno de Indonesia, *Diario Oficial de la Unión Europea*, n.º L 234, de 10 de septiembre de 2005, pág. 13.

<sup>610</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 77 (párrafo 4 del comentario al artículo 20 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos).

<sup>611</sup> *Ibid.*, pág. 78, párr. 1.

<sup>612</sup> *Ibid.*, pág. 79, párrafo 6 del comentario al artículo 21.



2) Por razones de coherencia, el concepto de legítima defensa así configurado con respecto a los Estados debería aplicarse también en lo que respecta a las organizaciones internacionales, aunque es probable que sólo sea pertinente para un pequeño número de organizaciones, como las que administran un territorio o despliegan una fuerza armada.

3) En la práctica concerniente a las fuerzas de las Naciones Unidas, la expresión «legítima defensa» se ha utilizado a menudo en un sentido más amplio para referirse a supuestos distintos de los previstos en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. También se ha hecho referencia a la «legítima defensa» en relación con la «defensa de la misión»<sup>613</sup>. Por ejemplo, en relación con la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR), en un memorando de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional del Canadá se decía que «la “legítima defensa” podría incluir perfectamente la defensa de las zonas seguras y la población civil de esas zonas»<sup>614</sup>. Si bien esas referencias a la «legítima defensa» confirman que ésta constituye una circunstancia que excluye la ilicitud del comportamiento de una organización internacional, se atribuye a esa expresión un sentido que abarca supuestos que van mucho más allá de aquellos en que un Estado o una organización internacional responde a un ataque armado por parte de un Estado. En cualquier caso, la cuestión de la medida en que las fuerzas de las Naciones Unidas tienen derecho a recurrir a la fuerza depende de las normas primarias relativas al alcance de la misión y no es necesario examinarlas aquí.

4) Las condiciones en las que una organización internacional puede recurrir a la fuerza en respuesta a un ataque armado de un Estado también pertenecen a la esfera de las normas primarias y no es necesario examinarlas en el presente contexto. Una de estas cuestiones versa sobre la posibilidad de que una organización internacional invoque la legítima defensa colectiva cuando uno de sus Estados miembros haya sido objeto de un ataque armado y se haya atribuido a la organización internacional la potestad de actuar en ejercicio de la legítima defensa colectiva<sup>615</sup>.

5) Con relación al artículo 21 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, sobre la legítima defensa, en el presente contexto sólo es preciso enunciar que las medidas de legítima defensa deben considerarse lícitas. En vista de que las organizaciones internacionales no son miembros

de las Naciones Unidas, la remisión a la Carta de las Naciones Unidas se ha sustituido aquí por una referencia a «los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas». Esta expresión también figura, por razones análogas, en el artículo 52 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (en adelante «Convención de Viena de 1969»), relativo a la nulidad de los tratados por causa de coacción, y en el artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (en adelante «Convención de Viena de 1986»). El único otro cambio con respecto al texto del artículo 21 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos concierne a la sustitución del término «Estado» por «organización internacional».

### Artículo 19. Contramedidas

[...] <sup>616</sup>

### Artículo 20. Fuerza mayor

**1. La ilicitud del hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización queda excluida si ese hecho se debe a fuerza mayor, es decir, a una fuerza irresistible o a un acontecimiento imprevisto, ajenos al control de la organización, que hacen materialmente imposible, en las circunstancias del caso, cumplir con la obligación.**

**2. El párrafo 1 no es aplicable si:**

**a) la situación de fuerza mayor se debe, únicamente o en combinación con otros factores, al comportamiento de la organización que la invoca; o**

**b) la organización ha asumido el riesgo de que se produzca esa situación.**

#### Comentario

1) En lo que concierne a los Estados, la fuerza mayor se ha definido en el artículo 23 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos como «una fuerza irresistible o un acontecimiento imprevisto, ajenos al control del Estado, que hacen materialmente imposible, en las circunstancias del caso, cumplir con la obligación»<sup>617</sup>. Esta circunstancia que excluye la ilicitud no se aplica cuando la situación se debe al comportamiento del Estado que la invoca o el Estado ha asumido el riesgo de que se produzca esa situación.

2) Nada de lo que diferencia a Estados y organizaciones internacionales justifica la conclusión de que la fuerza mayor no es igualmente pertinente en lo que se refiere a las organizaciones internacionales o que deben aplicarse otras condiciones.

3) Se pueden encontrar en la práctica algunos casos ilustrativos concernientes a la fuerza mayor. Ciertos acuerdos

<sup>613</sup> Como señaló el Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, «el derecho de usar la fuerza en legítima defensa [...] se entiende en general que [...] comprende el de “defender la misión”» (informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, «Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos», documento A/59/565 y Corr.1, párr. 213).

<sup>614</sup> *The Canadian Yearbook of International Law*, vol. 34 (1996), pág. 389.

<sup>615</sup> Una respuesta afirmativa se deduce del apartado a del artículo 25 del Protocolo relativo al mecanismo de prevención, gestión, solución de conflictos, mantenimiento de la paz y seguridad adoptado en 1999 por los Estados miembros de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO), que dispone que el «Mecanismo» se aplicará «en caso de agresión o de conflicto armado en un Estado Miembro o de amenaza de tal conflicto».

<sup>616</sup> Véase la nota 589 *supra*.

<sup>617</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 80. Véase también el comentario correspondiente, págs. 81 a 83.



celebrados por organizaciones internacionales proporcionan algún ejemplo a este respecto. Por ejemplo, el párrafo 6 del artículo XII del Acuerdo celebrado en 1992 entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), como Organismo de Ejecución, establece que:

[e]n caso de fuerza mayor o de otras condiciones o situaciones análogas que impidan el éxito de la ejecución de un proyecto por el Organismo de Ejecución, éste notificará inmediatamente al PNUD ese hecho y, en consulta con el PNUD, podrá renunciar a la ejecución del proyecto. En ese caso, y salvo acuerdo en contrario de las Partes, se reintegrarán al Organismo de Ejecución los gastos efectivamente realizados hasta la fecha de su renuncia<sup>618</sup>.

Aunque este párrafo versa sobre el retiro del Acuerdo, supone implícitamente que el incumplimiento de una obligación contraída en virtud del mismo por causa de fuerza mayor no constituye una violación del Acuerdo.

4) Las organizaciones internacionales han invocado la fuerza mayor para excluir la ilicitud de su comportamiento en procedimientos entablados ante tribunales administrativos internacionales<sup>619</sup>. En su sentencia n.º 24, dictada en el asunto *Fernando Hernández de Agüero c. Secretario General de la Organización de los Estados Americanos*, el Tribunal Administrativo de la Organización de los Estados Americanos rechazó la excepción de fuerza mayor que se había alegado para justificar que se diera por terminado el contrato de un funcionario:

estima el Tribunal que en el caso presente no se configura la fuerza mayor que hubiera imposibilitado a la Secretaría General para cumplir el contrato a término fijo establecido, ya que es de explorado derecho que se entienda por fuerza mayor un acontecimiento irresistible de la naturaleza<sup>620</sup>.

Aunque el Tribunal rechazó la excepción alegada, reconoció claramente que podía invocarse la fuerza mayor.

<sup>618</sup> Firmado en Nueva York el 17 de septiembre de 1992 y en Ginebra el 19 de octubre de 1992, Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1691, n.º 1066, pág. 325, en pág. 331.

<sup>619</sup> Estos casos se refieren a la aplicación de las reglas de la organización de que se trate. La cuestión de si tales reglas pertenecen al derecho internacional se ha examinado en el comentario al artículo 8 de este mismo proyecto de artículos (*Anuario... 2005*, vol. II (segunda parte), párr. 206).

<sup>620</sup> Asunto *Fernando Hernández de Agüero vs. Secretario General de la Organización de los Estados Americanos*, sentencia de 16 de noviembre de 1976, párr. 3 (OEA, *Sentencias del Tribunal Administrativo*, n.ºs 1 a 56 (1971-1980), pág. 282). También se puede consultar el texto en [www.oas.org](http://www.oas.org) (decisiones del Tribunal Administrativo). En una carta al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, de 8 de enero de 2003, la OEA señaló que:

«La mayoría de las reclamaciones presentadas ante el Tribunal Administrativo de la OEA sostienen la existencia de violaciones de las normas generales de la OEA, otras resoluciones de la Asamblea General de la Organización, violaciones de las normas sancionadas por el Secretario General en ejercicio de la facultad que le otorga la Carta de la OEA y violaciones de normas establecidas por el propio Tribunal en su jurisprudencia. Esas normas y reglas, al haber sido aprobadas por autoridades internacionales debidamente constituidas, tienen todas carácter de derecho internacional. Por consiguiente, las reclamaciones por presuntas violaciones de esas normas y reglas pueden considerarse reclamaciones por presuntas violaciones del derecho internacional» (comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos y las organizaciones internacionales sobre el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, *Anuario... 2004*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/545 (bajo el epígrafe «Práctica relativa a las reclamaciones presentadas contra una organización internacional por violaciones del derecho internacional. Organización de los Estados Americanos»)).

5) El Tribunal Administrativo de la OIT adoptó un punto de vista análogo en el asunto *Barthl*, en su sentencia n.º 664. El Tribunal resolvió que la fuerza mayor podía invocarse en relación con un contrato de trabajo y declaró: «La fuerza mayor es un acontecimiento imprevisible que escapa al control de las partes, independientemente de su voluntad, y que inevitablemente frustra su propósito común»<sup>621</sup>. Es irrelevante que en este caso la fuerza mayor fuera invocada por el funcionario contra la organización internacional en vez de por la organización.

6) El texto del proyecto de artículo 20 sólo difiere del proyecto de artículo 23 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos en que el término «Estado» ha sido sustituido una vez por la expresión «organización internacional» y tres veces por el término «organización».

## Artículo 21. Peligro extremo

**1. La ilicitud del hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización queda excluida si el autor de ese hecho no tiene razonablemente otro modo, en una situación de peligro extremo, de salvar su vida o la vida de otras personas confiadas a su cuidado.**

**2. El párrafo 1 no es aplicable si:**

**a) la situación de peligro extremo se debe, únicamente o en combinación con otros factores, al comportamiento de la organización que la invoca; o**

**b) es probable que el hecho en cuestión cree un peligro comparable o mayor.**

### Comentario

1) El artículo 24 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos incluye el peligro extremo entre las circunstancias que excluyen la ilicitud de un hecho y describe esa circunstancia como el supuesto en que «el autor de ese hecho no tiene razonablemente otro modo, en una situación de peligro extremo, de salvar su vida o la vida de otras personas confiadas a su cuidado»<sup>622</sup>. El comentario menciona el caso, como ejemplo tomado de la práctica, de unos buques de la marina británica que penetraron en aguas territoriales islandesas buscando abrigo del mal tiempo<sup>623</sup> y señala que «[a]unque históricamente la práctica se ha centrado en casos relativos a buques y aeronaves, el artículo 24 no se limita a dichos casos»<sup>624</sup>.

2) Situaciones similares podrían darse, aunque más raramente, con respecto a un órgano o agente de una organización internacional. Aunque no se conozca ningún caso de la práctica en que una organización internacional haya invocado un peligro extremo, la misma norma

<sup>621</sup> Asunto *Barthl*, sentencia de 19 de junio de 1985, párr. 3. El texto de la sentencia se puede consultar en [www.ilo.org](http://www.ilo.org) (decisiones del Tribunal Administrativo).

<sup>622</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 83.

<sup>623</sup> *Ibid.*, párr. 3.

<sup>624</sup> *Ibid.*, pág. 84, párr. 4.

debería ser aplicable a los Estados y a las organizaciones internacionales.

3) Por lo que respecta a los Estados, la frontera entre los casos de peligro extremo y aquellos que puede considerarse que corresponden a un estado de necesidad<sup>625</sup> no es siempre evidente. El comentario al artículo 24 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos señala que «los casos más generales de emergencia [...] son más una cuestión de estado de necesidad que de peligro extremo»<sup>626</sup>.

4) El artículo 24 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos sólo se aplica cuando la situación de peligro extremo no se debe al comportamiento del Estado que invoca el peligro extremo y no es probable que el hecho en cuestión cree un peligro comparable o mayor. Parecería que esas condiciones son igualmente aplicables a las organizaciones internacionales.

5) El proyecto de artículo 21 es literalmente idéntico al artículo correspondiente sobre la responsabilidad del Estado, con los únicos cambios debidos a la sustitución del término «Estado» una vez por la expresión «organización internacional» y dos veces por el término «organización».

#### *Artículo 22. Estado de necesidad*

**1. Ninguna organización internacional puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización a menos que ese hecho:**

**a) sea el único modo para la organización de salvaguardar contra un peligro grave e inminente un interés esencial para la comunidad internacional en su conjunto cuando la organización, en virtud del derecho internacional, tiene la función de proteger ese interés; y**

**b) no afecte gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados con relación a los cuales existe la obligación, o de la comunidad internacional en su conjunto.**

**2. En todo caso, ninguna organización internacional puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud si:**

**a) la obligación internacional de que se trate excluye la posibilidad de invocar el estado de necesidad; o**

**b) la organización ha contribuido a que se produzca el estado de necesidad.**

#### *Comentario*

1) Las condiciones para que los Estados puedan invocar el estado de necesidad se han enumerado en el artículo 25 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del

Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>627</sup>. En resumen, las condiciones pertinentes son las siguientes: el comportamiento del Estado debe ser el único modo de que éste dispone para salvaguardar un interés esencial contra un peligro grave e inminente; ese comportamiento no debe afectar gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados con relación a los cuales existe la obligación, o de la comunidad internacional en su conjunto; la obligación internacional de que se trate no debe excluir la posibilidad de invocar el estado de necesidad; el Estado que invoca el estado de necesidad no ha contribuido a que se produzca el estado de necesidad.

2) En cuanto a las organizaciones internacionales, la práctica que refleja la invocación del estado de necesidad es escasa. Un caso en el que se resolvió que se podía invocar el estado de necesidad es el de la sentencia n.º 2183, dictada por el Tribunal Administrativo de la OIT en el asunto *T. D.-N. c. CERN*, sobre el acceso a la cuenta electrónica de un empleado que estaba de licencia. El Tribunal dijo que:

en el caso de que fuera necesario acceder a una cuenta de correo electrónico por razones de urgencia o ausencia prolongada del titular, las organizaciones deben poder abrir la cuenta con las salvaguardias técnicas apropiadas. El estado de necesidad, que justifica el acceso a información que puede ser confidencial, debe evaluarse con sumo cuidado<sup>628</sup>.

3) Aunque la práctica es escasa, como señaló la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL): «el estado de necesidad no pertenece a las esferas del derecho internacional que, por su naturaleza, son claramente inaplicables a las organizaciones internacionales»<sup>629</sup>. La posibilidad de que las organizaciones internacionales invoquen el estado de necesidad también fue defendida en declaraciones hechas por escrito por la Comisión de la Unión Europea<sup>630</sup>, el Fondo Monetario Internacional<sup>631</sup>, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual<sup>632</sup> y el Banco Mundial<sup>633</sup>.

<sup>627</sup> *Ibid.*, pág. 85. Véase también el comentario correspondiente, págs. 85 a 90.

<sup>628</sup> Asunto *T. D.-N. c. CERN*, sentencia de 3 de febrero de 2003, párr. 19. El texto de la sentencia se puede consultar en [www.ilo.org](http://www.ilo.org) (decisiones del Tribunal Administrativo).

<sup>629</sup> Carta, de 9 de febrero de 2005, dirigida al Secretario de la Comisión de Derecho Internacional por el Asesor Jurídico General de la Organización Internacional de Policía Criminal (véanse los comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos y las organizaciones internacionales sobre el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/556 (bajo el epígrafe «La necesidad como circunstancia para excluir la ilicitud»)).

<sup>630</sup> Carta, de 18 de marzo de 2005, dirigida al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas por la Comisión Europea (*ibid.*).

<sup>631</sup> Carta, de 1.º de abril de 2005, dirigida al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas por el Fondo Monetario Internacional (*ibid.*).

<sup>632</sup> Carta, de 19 de enero de 2005, dirigida al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas por el Asesor Jurídico de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (*ibid.*).

<sup>633</sup> Carta, de 31 de enero de 2006, dirigida al Secretario de la Comisión de Derecho Internacional por el Primer Vicepresidente y Consejero Jurídico General del Banco Mundial (véanse los comentarios y observaciones recibidos de las organizaciones internacionales sobre el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, *Anuario... 2006*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/568 y Add.1 (bajo el epígrafe «Circunstancias que excluyen la ilicitud. Banco Mundial»)).

<sup>625</sup> El estado de necesidad se examina en el proyecto de artículo siguiente.

<sup>626</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 84, párr. 7.

4) Si bien las condiciones establecidas en el artículo 25 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos también son aplicables en lo que atañe a las organizaciones internacionales, la escasez de una práctica específica y el riesgo considerable que la posibilidad de invocar el estado de necesidad entraña para el cumplimiento de las obligaciones internacionales dan a entender que, como cuestión de principio, el estado de necesidad no debería poder ser invocado por las organizaciones internacionales con la misma amplitud que por los Estados. Esto podría lograrse limitando los intereses esenciales que pueden ser protegidos mediante la invocación del estado de necesidad a los de la comunidad internacional en su conjunto en la medida en que la organización, en virtud del derecho internacional, tenga la función de protegerlos. Esta solución se puede considerar como una tentativa de llegar a una transacción entre dos posiciones opuestas con respecto al estado de necesidad que se manifestaron en los debates en la Sexta Comisión<sup>634</sup> y también en la Comisión de Derecho Internacional: la opinión de quienes eran partidarios de poner a las organizaciones internacionales en el mismo plano que los Estados y la opinión de quienes excluirían totalmente la posibilidad de que las organizaciones internacionales invocasen el estado de necesidad. Según algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional, aunque el apartado *a* del párrafo 1 sólo se refiere a los intereses de la comunidad internacional en su conjunto, una organización debería tener derecho, no obstante, a invocar el estado de necesidad para proteger un interés esencial de sus Estados miembros.

5) No hay contradicción entre la referencia del apartado *a* del párrafo 1 a la protección de un interés esencial de la comunidad internacional y la condición establecida en el apartado *b* del párrafo 1 de que el comportamiento en cuestión afecte a un interés esencial de la comunidad internacional. Esos intereses no son necesariamente los mismos.

6) En vista de la solución adoptada en el apartado *a* del párrafo 1, que no permite la invocación del estado de necesidad para la protección de los intereses esenciales de una organización internacional a menos que coincidan con los de la comunidad internacional, los intereses esenciales de las organizaciones internacionales no se han agregado en el apartado *b* del párrafo 1 a los que no deberían resultar gravemente afectados.

<sup>634</sup> Formularon declaraciones claramente a favor de que las organizaciones internacionales pudieran invocar el estado de necesidad: Francia, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Sexta Comisión, 22.ª sesión* (A/C.6/59/SR.22), y corrección, párr. 12; Austria, *ibid.*, párr. 23; Dinamarca, hablando también en nombre de Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, *ibid.*, párr. 65; Bélgica, *ibid.*, párr. 76; la Federación de Rusia, *ibid.*, 23.ª sesión (A/C.6/59/SR.23), y corrección, párr. 23; y Cuba, *ibid.*, párr. 25. España también adoptó en principio una posición favorable, *ibid.*, 22.ª sesión (A/C.6/59/SR.22), y corrección, párr. 49. La opinión opuesta quedó expresada en las declaraciones de Alemania, *ibid.*, 21.ª sesión (A/C.6/59/SR.21), y corrección, párr. 22; China, *ibid.*, párr. 42; Polonia, *ibid.*, 22.ª sesión (A/C.6/59/SR.22), y corrección, párr. 2; Belarús, *ibid.*, párr. 45; y Grecia, *ibid.*, 23.ª sesión (A/C.6/59/SR.23), y corrección, párr. 43. Singapur, *ibid.*, 22.ª sesión (A/C.6/59/SR.22), y corrección, párr. 57, y Nueva Zelanda, *ibid.*, 23.ª sesión (A/C.6/59/SR.23), y corrección, párr. 10, adoptaron una posición en principio negativa.

7) Aparte de la modificación del apartado *a* del párrafo 1, el texto del artículo reproduce el del artículo 25 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, con la sustitución del término «Estado» por las expresiones «organización internacional» u «organización» en el encabezamiento de ambos párrafos.

### *Artículo 23. Cumplimiento de normas imperativas*

**Ninguna disposición del presente capítulo excluirá la ilicitud de cualquier hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación que emana de una norma imperativa de derecho internacional general.**

#### *Comentario*

1) El capítulo V de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos contiene una cláusula de reserva que se aplica a todas las circunstancias que excluyen la ilicitud examinadas en ese capítulo. Esta disposición —el artículo 26— tiene por objeto establecer que un hecho, que de otro modo no se consideraría ilícito, lo será si no está «en conformidad con una obligación que emana de una norma imperativa de derecho internacional general»<sup>635</sup>.

2) El comentario al artículo 26 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos establece que las «normas imperativas que son claramente aceptadas y reconocidas comprenden las prohibiciones de agresión, genocidio, esclavitud, discriminación racial, delitos contra la humanidad y tortura, y el derecho a la libre determinación»<sup>636</sup>. En el asunto *Activités armées sur le territoire du Congo*, la CIJ resolvió en su sentencia que la prohibición del genocidio era «indudablemente» una norma imperativa<sup>637</sup>.

3) Como las normas imperativas también obligan a las organizaciones internacionales, es evidente que, como los Estados, las organizaciones internacionales no pueden invocar una circunstancia que excluye la ilicitud en el caso de incumplimiento de una obligación emanada de una norma imperativa. De ahí que sea necesario incluir una cláusula de reserva equivalente a la aplicable a los Estados.

4) El presente artículo reproduce el texto del artículo 26 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos con la única sustitución del término «Estado» por «organización internacional».

<sup>635</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 90. Véase también el comentario correspondiente, págs. 90 y 91.

<sup>636</sup> *Ibid.*, pág. 90, párr. 5.

<sup>637</sup> *Activités armées sur le territoire du Congo* (Actividades armadas en el territorio del Congo) (Nueva demanda: 2002) (República Democrática del Congo *c.* Rwanda), competencia y admisibilidad, fallo, *C.I.J. Recueil 2006*, pág. 6, en pág. 32, párr. 64. El texto de la sentencia puede consultarse también en [www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org).



**Artículo 24. Consecuencias de la invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud**

La invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud en virtud del presente capítulo se entenderá sin perjuicio de:

- a) el cumplimiento de la obligación de que se trate, en el caso y en la medida en que la circunstancia que excluye la ilicitud haya dejado de existir;
- b) la cuestión de la indemnización de cualquier pérdida efectiva causada por el hecho en cuestión.

*Comentario*

1) El artículo 27 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>638</sup> establece dos requisitos. El primero es que una circunstancia excluye la ilicitud sólo en el caso y en la medida en que la circunstancia existe. Aunque el enunciado parece subrayar el elemento temporal<sup>639</sup>, es obvio que una circunstancia sólo puede excluir la ilicitud en la medida en que abarca una situación concreta. Más allá del alcance de la circunstancia, la ilicitud del hecho no resulta afectada.

2) En virtud del segundo requisito no se prejuzga la cuestión de la indemnización. Sería difícil establecer una norma general sobre la indemnización de las pérdidas causadas por un hecho que, de no mediar determinada circunstancia, sería ilícito.

3) Como la posición de las organizaciones internacionales no es distinta de la de los Estados en lo que concierne a los dos requisitos a que se refiere el artículo 27 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, y como en el presente contexto no es necesario incluir ningún cambio en el texto, el proyecto de artículo 24 es idéntico al artículo correspondiente del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

**CAPÍTULO (X)<sup>640</sup>**

**RESPONSABILIDAD DE UN ESTADO EN RELACIÓN CON EL HECHO DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL**

*Comentario general*

1) De conformidad con el párrafo 2 del artículo 1 del presente proyecto de artículos (*supra*), el presente capítulo tiene por objeto llenar una laguna que se dejó deliberadamente en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>641</sup>. Como establece el artículo 57 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos,

<sup>638</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 91. Véase también el comentario correspondiente, págs. 91 y 92.

<sup>639</sup> Cabe que se pusiera énfasis en el elemento temporal porque la CIJ había sostenido, en la sentencia dictada en el asunto *Projet Gabčíkovo-Nagymaros* (véase la nota 363 *supra*), que «El deber de cumplir con las obligaciones que emanan del tratado renace tan pronto como el estado de necesidad deja de existir» (pág. 63, párr. 101).

<sup>640</sup> La ubicación del capítulo se determinará posteriormente.

<sup>641</sup> Véase el comentario de este artículo aprobado por la Comisión en su 55.º período de sesiones en *Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), págs. 20 a 22.

tos, esos artículos se entienden «sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad [...] de un Estado por el comportamiento de una organización internacional»<sup>642</sup>.

2) No todas las cuestiones que pueden afectar a la responsabilidad de un Estado en relación con el hecho de una organización internacional se examinan en el presente proyecto de artículos. Por ejemplo, las cuestiones relativas a la atribución de un comportamiento a un Estado se regulan sólo en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. De este modo, si se plantea una cuestión acerca de si determinado comportamiento ha de atribuirse a un Estado o a una organización internacional, o a ambos, el presente proyecto de artículos proporcionará los criterios que permitan determinar si el comportamiento se ha de atribuir a la organización internacional, mientras que los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos regularán la atribución del comportamiento al Estado.

3) El presente capítulo da por supuesto que existe un comportamiento atribuible a una organización internacional. En la mayoría de los casos, se supone también que ese comportamiento es internacionalmente ilícito. No obstante, se prevén excepciones con respecto a los casos a que se refieren los proyectos de artículo 27 y 28, que tratan de la coacción sobre una organización internacional por un Estado y de la responsabilidad internacional en caso de atribución de competencia a una organización internacional, respectivamente.

4) Con arreglo a los proyectos de artículo 28 y 29, el Estado que incurre en responsabilidad en relación con el hecho de una organización internacional es necesariamente un Estado miembro de esa organización. En los supuestos previstos en los proyectos de artículo 25, 26 y 27, el Estado responsable puede ser o no ser miembro.

5) El presente capítulo no aborda la cuestión de la responsabilidad que puede surgir con relación a entidades distintas de los Estados que también son miembros de una organización internacional. El capítulo IV de la primera parte del presente proyecto ya tiene en cuenta la responsabilidad en que puede incurrir una organización internacional cuando presta ayuda o asistencia o ejerce la dirección y el control en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por otra organización internacional de la que la primera organización es miembro. El mismo capítulo versa también sobre la coacción por una organización internacional que es miembro de la organización coaccionada. Después de los proyectos de artículo 28 y 29, que tratan de otros supuestos de responsabilidad de los Estados como miembros de una organización internacional, habrá que introducir nuevas disposiciones en el capítulo IV para regular supuestos análogos relativos a las organizaciones internacionales como miembros de otras organizaciones internacionales. Las cuestiones relacionadas con la responsabilidad de entidades que, sin ser Estados ni organizaciones internacionales también son miembros de organizaciones internacionales, exceden del ámbito del presente proyecto.

<sup>642</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 151.

6) La posición que ha de ocupar el presente capítulo en la estructura del proyecto todavía está por determinar. Por ello, el capítulo se denomina provisionalmente «Capítulo (x)». Si se mantiene en el lugar que ahora ocupa, podría constituir una parte separada o el capítulo final de la primera parte. En este último caso habría que dar a la primera parte un título más apropiado.

**Artículo 25. Ayuda o asistencia prestada por un Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional**

**El Estado que presta ayuda o asistencia a una organización internacional en la comisión por esta última de un hecho internacionalmente ilícito es responsable internacionalmente por prestar esa ayuda o asistencia si:**

**a) lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y**

**b) el hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que presta la ayuda o asistencia.**

*Comentario*

1) El proyecto de artículo 25 versa sobre un supuesto análogo al previsto en el proyecto de artículo 12 (*supra*), que trata de la ayuda o asistencia de una organización internacional en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por otra organización internacional<sup>643</sup>. Ambos proyectos de artículo siguen fielmente el texto del artículo 16 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>644</sup>.

2) Un Estado que presta ayuda o asistencia a una organización internacional en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito puede ser o no ser miembro de esa organización. Si es un Estado miembro, la influencia que suponga ayuda o asistencia no puede consistir simplemente en la participación en el proceso de adopción de decisiones de la organización con arreglo a las reglas pertinentes de ésta. No obstante, no se puede excluir totalmente que la ayuda o asistencia resulte del comportamiento observado por el Estado en el ámbito de la organización. Esto podría suscitar algunas dificultades para determinar en casos límite si ha habido o no ayuda o asistencia. La situación de hecho, como el número de miembros y la naturaleza de la participación, probablemente será decisiva.

3) La prestación de ayuda o asistencia por un Estado podría constituir violación de una obligación que el Estado ha asumido en virtud de una norma primaria. Por ejemplo, un Estado nuclear parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares tendría que abstenerse de prestar asistencia a un Estado no nuclear en la adquisición de armas nucleares, y aparentemente lo mismo podría decirse de la asistencia prestada a una

organización internacional de la que son miembros algunos Estados no nucleares. En tal supuesto, la responsabilidad internacional que puede nacer para el Estado tendría que determinarse de conformidad con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

4) En sus apartados *a* y *b*, el proyecto de artículo 25 establece las condiciones para que el Estado que presta ayuda o asistencia incurra en responsabilidad internacional. El proyecto de artículo utiliza el mismo lenguaje que el artículo 16 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, porque sería difícil encontrar razones para aplicar una norma diferente cuando la entidad que recibe la ayuda o asistencia es una organización internacional en vez de un Estado. Hay que señalar que no se hace ninguna distinción con respecto a la relación temporal entre el comportamiento del Estado y el hecho internacionalmente ilícito de la organización internacional.

5) El título del artículo 16 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos se ha adaptado ligeramente, introduciendo las palabras «prestada por un Estado», a fin de distinguir el título del presente proyecto de artículo del proyecto de artículo 12.

**Artículo 26. Dirección y control ejercidos por un Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional**

**El Estado que dirige y controla a una organización internacional en la comisión por esta última de un hecho internacionalmente ilícito es internacionalmente responsable por este hecho si:**

**a) lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y**

**b) el hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que dirige y controla.**

*Comentario*

1) Mientras que el proyecto de artículo 13 (*supra*) versa sobre la dirección y el control ejercidos por una organización internacional en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por otra organización internacional<sup>645</sup>, el proyecto de artículo 26 prevé el supuesto en que la dirección y el control son ejercidos por un Estado. Ambos proyectos de artículo siguen fielmente el texto del artículo 17 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>646</sup>.

2) El Estado que dirige y controla una organización internacional en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito puede ser o no ser miembro de la organización. Como en el caso de la ayuda o asistencia, al que se refieren el proyecto de artículo 25 y el comentario

<sup>643</sup> Véase el comentario de este artículo aprobado por la Comisión en su 57.º período de sesiones en *Anuario... 2005*, vol. II (segunda parte), párr. 206.

<sup>644</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 69.

<sup>645</sup> Véase el comentario de este artículo aprobado por la Comisión en su 57.º período de sesiones en *Anuario... 2005*, vol. II (segunda parte), párr. 206.

<sup>646</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 71.

correspondiente, es preciso distinguir entre la participación de un Estado miembro en el proceso de adopción de decisiones de la organización con arreglo a sus reglas pertinentes y la dirección y el control que desencadenaría la aplicación del presente proyecto de artículo. Como este último comportamiento podría tener lugar en el ámbito de la organización, en casos límite se tropezaría con los mismos problemas a que se ha hecho alusión en el comentario al proyecto de artículo anterior.

3) En sus apartados *a* y *b*, el proyecto de artículo 26 establece las condiciones para que nazca la responsabilidad del Estado en los mismos términos que el artículo 17 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. No hay ningún motivo para distinguir entre el supuesto en que un Estado dirige y controla a otro Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito y el supuesto en que el Estado dirige y controla del mismo modo a una organización internacional.

4) Con respecto al artículo 17 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, el título del presente proyecto de artículo se ha adaptado ligeramente incluyendo las palabras «por un Estado» para distinguirlo del título del proyecto de artículo 13.

#### **Artículo 27. Coacción ejercida sobre una organización internacional por un Estado**

**El Estado que coacciona a una organización internacional para que cometa un hecho es internacionalmente responsable por este hecho si:**

**a) el hecho, de no mediar coacción, constituiría un hecho internacionalmente ilícito de esa organización internacional; y**

**b) lo hace conociendo las circunstancias del hecho.**

#### *Comentario*

1) El proyecto de artículo 14 (*supra*) versa sobre el supuesto de la coacción ejercida por una organización internacional en relación con la comisión de lo que constituiría, de no mediar coacción, un hecho ilícito de otra organización internacional<sup>647</sup>. El presente proyecto de artículo concierne a la coacción por un Estado en una situación similar. Ambos proyectos de artículo siguen fielmente el artículo 18 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>648</sup>.

2) El Estado que coacciona a una organización internacional puede ser o no ser Estado miembro de esa organización. Si el Estado es un Estado miembro, hay que hacer una distinción similar a la que se hizo en relación con los dos proyectos de artículo anteriores entre la participación en el proceso de adopción de decisiones de

la organización con arreglo a sus reglas pertinentes, por una parte, y la coacción, por otra.

3) Las condiciones que el proyecto de artículo 27 establece para que nazca la responsabilidad son idénticas a las enunciadas en el artículo 18 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. También con respecto a la coacción, no hay motivo para establecer una norma diferente de la que se aplica en las relaciones entre Estados.

4) El título del presente proyecto de artículo adapta ligeramente el del artículo 18 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos al introducir las palabras «ejercida [...] por un Estado», con objeto de distinguirlo del título del proyecto de artículo 14.

#### **Artículo 28. Responsabilidad internacional en caso de atribución de competencia a una organización internacional**

**1. Un Estado miembro de una organización internacional incurre en responsabilidad internacional si elude el cumplimiento de una de sus obligaciones internacionales atribuyendo a la organización competencia en relación con esa obligación, y la organización comete un hecho que, de haber sido cometido por dicho Estado, habría constituido una violación de esa obligación.**

**2. El párrafo 1 se aplica independientemente de que el hecho sea o no internacionalmente ilícito para la organización internacional.**

#### *Comentario*

1) El proyecto de artículo 28 versa sobre un supuesto que, hasta cierto punto, es análogo a los previstos en el proyecto de artículo 15 (*supra*)<sup>649</sup>. Con arreglo a este proyecto de artículo, una organización internacional incurre en responsabilidad internacional cuando elude una de sus obligaciones internacionales adoptando una decisión que obliga a un Estado miembro o a una organización internacional miembro a cometer un hecho que sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la primera organización. El proyecto de artículo 15 también tiene en cuenta el supuesto en que la obligación se elude mediante una autorización o una recomendación dirigidas a un Estado miembro o a una organización internacional miembro. El presente proyecto de artículo concierne al supuesto en que un Estado elude una de sus obligaciones internacionales cuando se vale de la personalidad jurídica distinta de una organización internacional de la que es Estado miembro.

2) Como se dice en el comentario al proyecto de artículo 15, no es necesaria la intención específica de eludir una obligación y no se puede evadir la responsabilidad alegando la falta de intención de sustraerse a la obligación

<sup>647</sup> Véase el comentario de este artículo aprobado por la Comisión en su 57.º período de sesiones en *Anuario... 2005*, vol. II (segunda parte), párr. 206.

<sup>648</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 73.

<sup>649</sup> Véase el comentario de este artículo aprobado por la Comisión en su 57.º período de sesiones en *Anuario... 2005*, vol. II (segunda parte), párr. 206.



internacional<sup>650</sup>. Con el empleo del verbo «eludir» se pretende excluir que haya responsabilidad internacional cuando el hecho de la organización internacional, que constituiría una violación de una obligación internacional si fuera asumido por el Estado, tiene que considerarse como un resultado involuntario de la atribución de competencia a la organización internacional. En cambio, el verbo «eludir» no se refiere sólo a los supuestos en que puede decirse que el Estado miembro comete un abuso de derecho<sup>651</sup>.

3) La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos proporciona algunos ejemplos de Estados a los que se tiene por responsables cuando han atribuido competencia a una organización internacional y no han velado por el cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud del Convenio europeo de derechos humanos. En el asunto *Waite et Kennedy c. Allemagne*, el Tribunal examinó la cuestión de si el derecho de acceso a la jurisdicción había resultado indebidamente menoscabado por un Estado que concedió inmunidad a la Agencia Espacial Europea, de la que era miembro, en relación con demandas en materia de empleo. El Tribunal dijo:

cuando unos Estados crean organizaciones internacionales para cooperar en determinadas esferas de actividad o para reforzar su cooperación, y cuando atribuyen a esas organizaciones ciertas competencias y les otorgan inmunidades, la protección de los derechos fundamentales puede resultar afectada. Ahora bien, sería incompatible con el fin y el objeto del Convenio [europeo de derechos humanos] que los Estados contratantes quedaran así exonerados de toda responsabilidad en relación con el Convenio en la esfera de actividad objeto de esa atribución<sup>652</sup>.

4) En el asunto *Bosphorus Hava Yollari Turizm ve Ticaret AS c. Irlande*, el Tribunal Europeo de Derechos

<sup>650</sup> *Ibid.* (párrafo 4 del comentario).

<sup>651</sup> En el apartado *b* del artículo 5 de una resolución aprobada en 1995 en Lisboa sobre «Las consecuencias jurídicas para los Estados miembros del incumplimiento por las organizaciones internacionales de sus obligaciones respecto de terceros», el Instituto de Derecho Internacional estableció: «En determinados supuestos, los miembros de una organización internacional podrán ser responsables en razón de las obligaciones de la organización en aplicación de un principio general pertinente del derecho internacional, como [...] el abuso de derecho» (*Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 66-II (1996), pág. 448).

<sup>652</sup> *Waite et Kennedy c. Allemagne*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, fallo de 18 de febrero de 1999, *Recueil des arrêts et décisions*, 1999-I, pág. 429, en págs. 446 y 447, párr. 67. El Tribunal concluyó que no se había menoscabado la esencia del «derecho a un tribunal» del demandante en virtud del Convenio (párr. 73). Después de examinar el pronunciamiento jurisdiccional emitido en este asunto, Ian Brownlie señaló que «si bien el contexto es el de los derechos humanos, el principio invocado parecería ser de aplicación general» (I. Brownlie, «The responsibility of States for the acts of international organizations», en M. Ragazzi (ed.), *International Responsibility Today. Essays in memory of Oscar Schachter*, Leiden/Boston, Martinus Nijhoff, 2005, pág. 361). Han expresado opiniones análogas a las del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Antonietta Di Blase en «Sulla responsabilità internazionale per attività dell'ONU», *Rivista di diritto internazionale*, vol. 57 (1974), pág. 250, especialmente págs. 275 y 276; Moshe Hirsch en *The Responsibility of International Organizations toward Third Parties*, Dordrecht/Boston/Londres, Martinus Nijhoff, 1995, pág. 179; Karl Zemanek en *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 66-I (1995), pág. 329; Philippe Sands en *Bowett's Law of International Institutions*, Ph. Sands y P. Klein (eds.), Londres, Sweet and Maxwell, 2001, pág. 524, y Dan Sarooshi en *International Organizations and their Exercise of Sovereign Powers*, Oxford University Press, 2005, pág. 64.

Humanos adoptó un planteamiento análogo con respecto a una medida adoptada por un Estado en aplicación de un reglamento de la Comunidad Europea. El Tribunal dijo que un Estado no se podía liberar de las obligaciones que le incumbían en virtud del Convenio europeo de derechos humanos mediante la transferencia de funciones a una organización internacional, porque:

exonerar a los Estados Contratantes de toda responsabilidad en relación con el Convenio [europeo de derechos humanos] en las esferas objeto de esa transferencia sería incompatible con el objeto y el fin del Convenio: las garantías previstas por el Convenio podrían ser limitadas o excluidas discrecionalmente privándolo de su carácter vinculante y menoscabando la naturaleza práctica y efectiva de sus salvaguardias [...]. El Estado sigue siendo responsable a tenor del Convenio con respecto a los compromisos asumidos en virtud de tratados con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio<sup>653</sup>.

5) Con arreglo al presente proyecto de artículo, para que nazca la responsabilidad internacional se requieren dos elementos. El primero es que el Estado atribuya competencia a la organización internacional en relación con la obligación internacional que se elude. Esto puede ocurrir por medio de la transferencia de funciones estatales a una organización de integración. Sin embargo, los supuestos a que se refiere el proyecto de artículo no son sólo éstos. Además, se puede crear una organización internacional para que ejerza funciones que los Estados no desempeñan. Lo que es pertinente a los efectos del nacimiento de la responsabilidad internacional a tenor del presente proyecto de artículo es que la obligación internacional corresponda a la esfera en que se atribuye competencia a la organización internacional. La obligación puede referirse específicamente a esa esfera o tener carácter más general, como en el caso de obligaciones contraídas en virtud de tratados para la protección de los derechos humanos.

6) La segunda condición para que nazca la responsabilidad internacional es que la organización internacional cometa un hecho que, de haber sido cometido por el Estado, habría constituido una violación de esa obligación. El que la obligación no vincule a la organización no es suficiente para que nazca la responsabilidad internacional. Tiene que haberse cometido un hecho que constituiría una violación de la obligación. En cambio, no se exige que el Estado haya inducido a la organización internacional a cometer el hecho en cuestión.

7) El párrafo 2 especifica que el proyecto de artículo 28 no requiere que el hecho sea internacionalmente ilícito para la organización internacional de que se trate. Es más probable que se trate de eludir la obligación internacional cuando ésta no vincule a la organización internacional. Sin embargo, la mera existencia de una obligación internacional que incumbe a la organización no exime necesariamente al Estado de responsabilidad internacional.

8) Si el hecho de la organización internacional fuera ilícito y si el hecho hubiera sido inducido por el Estado

<sup>653</sup> *Bosphorus Hava Yollari Turizm ve Ticaret AS c. Irlande*, demanda n.º 45036/98, Gran Sala, decisión de 30 de junio de 2005, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Recueil des arrêts et décisions*, 2005-VI, párr. 154. El Tribunal falló que el Estado demandado no había incurrido en responsabilidad porque los derechos fundamentales pertinentes estaban protegidos en el ámbito de la Comunidad Europea «de una manera que puede considerarse al menos equivalente a la que prevé el Convenio» (párr. 155).

miembro, se podría producir cierta coincidencia entre los supuestos a que se refiere el proyecto de artículo 28 y los previstos en los tres artículos anteriores. Así ocurriría cuando se dieran las condiciones enunciadas por uno de esos artículos. Con todo, esa coincidencia no sería problemática, porque sólo implicaría la existencia de diversos motivos para tener al Estado por responsable.

**Artículo 29. Responsabilidad de un Estado miembro de una organización internacional por el hecho internacionalmente ilícito de esa organización**

**1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los proyectos de artículo 25 a 28, un Estado miembro de una organización internacional es responsable de un hecho internacionalmente ilícito de esa organización si:**

- a) ha aceptado la responsabilidad por ese hecho; o
- b) ha inducido a la parte perjudicada a confiar en su responsabilidad.

**2. Se presume que la responsabilidad internacional de un Estado nacida de conformidad con el párrafo 1 tiene carácter subsidiario.**

*Comentario*

1) La cláusula de reserva relativa a los proyectos de artículo 25 a 28 que figura al comienzo del párrafo 1 del presente proyecto de artículo pretende dejar bien sentado que un Estado miembro de una organización internacional puede ser tenido por responsable también de conformidad con los proyectos de artículo anteriores. Por consiguiente, el proyecto de artículo 29 prevé otros dos supuestos en los que los Estados miembros incurrir en responsabilidad. Los Estados miembros pueden ser responsables además con arreglo a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>654</sup>, pero en este caso no es necesaria una cláusula de reserva porque este supuesto excede del ámbito del presente proyecto.

2) De acuerdo con el planteamiento generalmente adoptado en el presente proyecto y en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, este proyecto de artículo enuncia de forma positiva los supuestos en que un Estado incurre en responsabilidad y no dice cuándo se considera que no nace ninguna responsabilidad. Aunque algunos miembros no estaban de acuerdo, la Comisión concluyó que no sería adecuado incluir en el proyecto una disposición que enunciara una norma supletoria y negativa para los supuestos en que, con arreglo al proyecto, no nace responsabilidad para el Estado en relación con el hecho de una organización internacional. Es evidente, sin embargo, que esa

<sup>654</sup> Esto se aplicaría al supuesto previsto por el Instituto de Derecho Internacional en el inciso ii) del apartado c del artículo 5 de su resolución sobre «Las consecuencias jurídicas para los Estados miembros del incumplimiento por las organizaciones internacionales de sus obligaciones respecto de terceros»: el supuesto en que «la organización internacional ha actuado en calidad de agente del Estado, de hecho o de derecho» (*Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 66-II (1996), pág. 448).

conclusión está implícita y que la condición de miembro no entraña de por sí la responsabilidad internacional de los Estados miembros cuando la organización comete un hecho internacionalmente ilícito.

3) La opinión de que los Estados miembros no se pueden considerar en general internacionalmente responsables de los hechos internacionalmente ilícitos de la organización ha sido defendida por varios Estados en diferentes litigios. El Gobierno de Alemania recordó en un comentario hecho por escrito que había:

defendido el principio de la responsabilidad separada ante la Comisión Europea de Derechos Humanos (*M. & Co.*), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*Senator Lines*) y la Corte Internacional de Justicia (*Licéité de l'emploi de la force*) y [había] rechazado la responsabilidad en razón de la condición de miembro por medidas adoptadas por la Comunidad Europea, la OTAN y las Naciones Unidas<sup>655</sup>.

4) En la mayoría de los pronunciamientos emitidos en los tribunales británicos en el litigio relativo al Consejo Internacional del Estaño se adoptó un planteamiento análogo, aunque de manera incidental en controversias relativas a contratos privados. Las expresiones más claras de esta postura fueron las de Lord Kerr en el Tribunal de Apelación y Lord Templeman. Lord Kerr dijo que no veía cómo:

se podría concluir que ha quedado demostrado que existe una norma de derecho internacional, que obliga a los Estados miembros del Consejo Internacional del Estaño, en virtud de la cual pueden ser tenidos por responsables —sobre todo mancomunada y solidariamente— ante cualquier tribunal nacional frente a los acreedores del Consejo Internacional del Estaño por las deudas contraídas por éste en su propio nombre<sup>656</sup>.

En la Cámara de los Lores, con relación a la supuesta existencia de una norma de derecho internacional que imponía a los Estados «miembros de una organización internacional una responsabilidad mancomunada y solidaria en caso de falta de pago de sus deudas por la organización a menos que el tratado constitutivo de la organización internacional excluya claramente toda responsabilidad por parte de sus miembros», Lord Templeman estimó que «no se ha aportado ninguna prueba plausible de la existencia de tal norma de derecho internacional durante la firma del Sexto Acuerdo Internacional sobre el Estaño, en 1982, ni antes ni después»<sup>657</sup>.

5) Aunque la doctrina está dividida en cuanto a la cuestión en si los Estados incurrir en responsabilidad

<sup>655</sup> Comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos y las organizaciones internacionales sobre el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/556 (bajo el epígrafe «Práctica relativa a la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Alemania»).

<sup>656</sup> *Maclaine Watson & Co. Ltd. v. Department of Trade and Industry; J. H. Rayner (Mincig Lane) Ltd. v. Department of Trade and Industry and Others*, sentencia de 27 de abril de 1988, *International Law Reports*, vol. 80, pág. 109.

<sup>657</sup> *Australia & New Zealand Banking Group Ltd. and Others v. Commonwealth of Australia and 23 Others; Amalgamated Metal Trading Ltd. and Others v. Department of Trade and Industry and Others; Maclaine Watson & Co. Ltd. v. Department of Trade and Industry; Maclaine Watson & Co. Ltd. v. International Tin Council*, sentencia de 26 de octubre de 1989, *International Legal Materials*, vol. 29 (1990), pág. 675.

cuando una organización internacional de la que son miembros comete un hecho internacionalmente ilícito, es de notar que el Instituto de Derecho Internacional aprobó en 1995 una resolución en la que adoptó la posición según la cual:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, no existe ninguna norma general de derecho internacional en virtud de la cual los Estados miembros son, por razón únicamente de su condición de miembros, responsables conjunta o subsidiariamente de las obligaciones de una organización internacional de la que son miembros<sup>658</sup>.

6) La idea de que los Estados miembros no son en general responsables no excluye que se den ciertos supuestos, distintos de aquellos a que se refieren los proyectos de artículo anteriores, en los que un Estado sería responsable por el hecho internacionalmente ilícito de la organización. El supuesto que se presta menos a controversia es el de la aceptación de la responsabilidad internacional por los Estados interesados. Este supuesto se enuncia en el apartado *a*. La aceptación no está sujeta a ningún requisito. Con esto se quiere decir que la aceptación puede ser expresa o tácita y puede producirse antes o después del momento en que nace la responsabilidad para la organización.

7) En su voto particular emitido en la sentencia del Tribunal de Apelación relativa al Consejo Internacional del Estaño, Lord Ralph Gibson se refirió a la aceptación de la responsabilidad en el «instrumento constitutivo»<sup>659</sup>. Cabe sin duda concebir que la aceptación resulte del instrumento constitutivo de la organización internacional o de otras reglas de la organización. Ahora bien, los Estados miembros incurrirían en responsabilidad internacional respecto de un tercero sólo si su aceptación producía efectos jurídicos en sus relaciones con ese tercero<sup>660</sup>. Puede muy bien ocurrir que los Estados miembros se obliguen con respecto a la organización o convengan en aportar los recursos financieros necesarios como cuestión interna<sup>661</sup>.

<sup>658</sup> Apartado *a* del artículo 6. El artículo 5 dice lo siguiente: «*a*) La cuestión de la responsabilidad de los miembros de una organización internacional en razón de las obligaciones de ésta se determina por referencia a las reglas de la organización; *b*) En determinados supuestos, los miembros de una organización internacional podrán ser responsables en razón de las obligaciones de la organización en aplicación de un principio general pertinente del derecho internacional, como la aquiescencia o el abuso de derecho; *c*) Además, un Estado miembro puede incurrir en responsabilidad para con un tercero: i) cuando el Estado ha contraído compromisos a estos efectos; o ii) cuando la organización internacional ha actuado en calidad de agente de ese Estado, de hecho o de derecho» (*Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 66-II (1996), pág. 448).

<sup>659</sup> *Maclaine Watson & Co. Ltd. v. Department of Trade and Industry; J. H. Rayner (Mincing Lane) Ltd. v. Department of Trade and Industry and Others* (véase la nota 656 *supra*), pág. 172.

<sup>660</sup> En tal caso se aplicarían las condiciones enunciadas en el artículo 36 de la Convención de Viena de 1969.

<sup>661</sup> Por ejemplo, el párrafo 7 del artículo 300 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea dice lo siguiente: «Los acuerdos celebrados en las condiciones mencionadas en el presente artículo serán vinculantes para las instituciones de la Comunidad, así como para los Estados miembros». El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas indicó que esta disposición no implicaba que los Estados miembros quedarán vinculados con respecto a los Estados no miembros y pudieran por ello incurrir en responsabilidad conforme al derecho internacional. Véase *República Francesa c. Comisión de las Comunidades Europeas*, asunto C-327/91, sentencia de 9 de agosto de 1994, *Recopilación de Jurisprudencia 1994*, pág. I-3641, especialmente pág. I-3674, párr. 25.

8) El párrafo 1 prevé un segundo supuesto de responsabilidad de los Estados miembros: cuando el comportamiento de los Estados miembros haya dado motivo al tercero para confiar en la responsabilidad de los Estados miembros; por ejemplo, que reemplazarían a la organización responsable si ésta no dispusiera de los fondos necesarios para ofrecer reparación<sup>662</sup>.

9) El segundo laudo arbitral dictado en la controversia relativa a la empresa Westland Helicopters ofrecía un ejemplo de responsabilidad de los Estados miembros basada en la confianza generada por el comportamiento de dichos Estados. El tribunal de arbitraje falló que las circunstancias especiales del caso suscitaban:

la confianza de los terceros que contrataban con la organización en la capacidad de ésta para hacer frente a sus compromisos habida cuenta del apoyo constante de sus Estados miembros<sup>663</sup>.

10) La confianza no se funda necesariamente en una aceptación tácita. Puede derivarse razonablemente también de circunstancias que no pueden considerarse como una expresión de la intención de los Estados miembros en obligarse. Entre los factores que se han considerado pertinentes figura el pequeño número de miembros<sup>664</sup>, aunque éste junto con todos los factores pertinentes tendrían que tenerse en cuenta globalmente. Desde luego no existe ninguna presunción de que un tercero debería poder confiar en la responsabilidad de los Estados miembros.

11) En el apartado *b* se utiliza la expresión «parte perjudicada». En el contexto de la responsabilidad internacional, esta parte perjudicada sería la mayoría de las veces otro Estado u otra organización internacional. Ahora bien, puede haber otros sujetos de derecho internacional distintos de un Estado o una organización internacional. Mientras que la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos trata de la violación de una obligación internacional que incumbe a un Estado en virtud del derecho internacional, la segunda parte, que versa sobre el contenido de la responsabilidad internacional,

<sup>662</sup> Amerasinghe sostuvo por «razones de orden práctico» que «la presunción de no responsabilidad podía ser refutada si se probaba que algunos o la totalidad de los miembros o la organización, con la aprobación de los miembros, habían dado a los acreedores motivos para suponer que algunos o la totalidad de los miembros aceptarían una responsabilidad mancomunada o subsidiaria aunque tal intención no se desprendiera expresa o implícitamente del instrumento constitutivo» (C. F. Amerasinghe, «Liability to third parties of member States of international organizations: practice, principle and judicial precedent», *American Journal of International Law*, vol. 85 (1991), pág. 280). Pierre Klein también estimó que el comportamiento de los Estados miembros podía dar a entender que se constituían garantes del respeto de las obligaciones que asumía la organización (véase P. Klein, *La responsabilité des organisations internationales dans les ordres juridiques internes et en droit des gens*, Bruselas, Bruylant/Éditions de l'Université de Bruxelles, 1998, págs. 509 y 510).

<sup>663</sup> *Westland Helicopters Ltd. v. Arab Organization for Industrialization and others*, laudo de 21 de julio de 1991, párr. 56, citado por Rosalyn Higgins en «The legal consequences for member States of non-fulfilment by international organizations of their obligations toward third parties: provisional report», *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 66-I (1995), págs. 393 y 394.

<sup>664</sup> Véase al respecto la observación formulada por Belarús, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 12.ª sesión (A/C.6/60/SR.12)* y corrección, párr. 52.



sólo trata de relaciones entre Estados, pero incluye en el artículo 33 de ese proyecto de artículos una cláusula de reserva concerniente a los derechos que se generen en beneficio de «una persona o de una entidad distinta de un Estado»<sup>665</sup>. Análogamente, la intención es que el apartado *b* se aplique a todo Estado, organización, persona o entidad con respecto a la cual un Estado miembro pueda haber incurrido en responsabilidad internacional.

12) De conformidad con los apartados *a* y *b*, la responsabilidad internacional nace sólo con respecto a los Estados miembros que han aceptado esa responsabilidad o cuyo comportamiento ha inducido a confiar en su responsabilidad. Incluso en los casos en que la aceptación de responsabilidad resulta del instrumento constitutivo de la organización, ello podría referirse a la responsabilidad de sólo algunos Estados miembros.

13) El párrafo 2 trata de la naturaleza de la responsabilidad que nace de conformidad con el párrafo 1. La aceptación de responsabilidad por un Estado puede referirse a la responsabilidad subsidiaria o a la responsabilidad mancomunada y solidaria. Lo mismo cabe decir de la responsabilidad fundada en la confianza. Por regla general, sólo se podría enunciar una presunción simple. En vista también del carácter limitado de los supuestos en que nace la responsabilidad conforme al presente proyecto de artículo, es razonable presumir que, cuando los Estados miembros aceptan la responsabilidad, sólo pretenden aceptar una responsabilidad subsidiaria, que tiene carácter supletorio<sup>666</sup>.

### *Artículo 30. Efecto del presente capítulo*

**El presente capítulo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad internacional, en virtud de otras disposiciones de este proyecto de artículos, de la organización internacional que cometa el hecho en cuestión o de cualquier otra organización internacional.**

#### *Comentario*

1) Este proyecto de artículo encuentra su equivalente en el artículo 16 [15] (*supra*), según el cual el capítulo relativo a la responsabilidad de una organización internacional en relación con el hecho de un Estado o de otra organización internacional se entiende «sin perjuicio de la responsabilidad internacional del Estado o de la organización internacional que cometa el hecho

<sup>665</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 100.

<sup>666</sup> En el voto particular mencionado anteriormente, emitido en la sentencia de 27 de abril de 1988 relativa al asunto *Maclaine Watson & Co. Ltd. v. Department of Trade and Industry; J. H. Rayner (Mincing Lane) Ltd. v. Department of Trade and Industry and Others* (véase la nota 656 *supra*), Lord Ralph Gibson sostuvo que, en caso de aceptación de la responsabilidad, «los miembros asumen directamente una responsabilidad subsidiaria» (pág. 172).

en cuestión o de cualquier otro Estado u organización internacional».

2) El proyecto de artículo 30 es una cláusula de reserva que se refiere a todo el capítulo. Corresponde al artículo 19 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>667</sup>. El fin de esta disposición, que concierne sólo a las relaciones entre Estados, es ante todo aclarar que la responsabilidad del Estado que presta ayuda o asistencia a otro Estado o lo dirige y controla en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito se entiende sin perjuicio de la responsabilidad en que puede incurrir el Estado que comete el hecho. Además, como se indica en el comentario al artículo 19 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, el artículo también tiene por objeto dejar en claro que «las disposiciones del capítulo IV se entienden sin perjuicio de ninguna otra base para establecer la responsabilidad del Estado que preste asistencia, dirija o coaccione, en virtud de cualquier norma de derecho internacional que defina un determinado comportamiento como ilícito» y mantener la responsabilidad de cualquier otro Estado «al cual pueda atribuirse también el comportamiento internacionalmente ilícito con arreglo a otras disposiciones de los artículos»<sup>668</sup>.

3) Parece que la necesidad de incluir una cláusula de reserva análoga en un capítulo relativo a la responsabilidad de los Estados que figura en un proyecto sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales es menor. Es casi innecesario salvar la responsabilidad en que pueden incurrir los Estados conforme a lo dispuesto en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y no a tenor del presente proyecto. Por el contrario, una cláusula de reserva análoga a la del artículo 19 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos tendría alguna utilidad si se refiriera a las organizaciones internacionales. La no inclusión en el capítulo de una disposición análoga al artículo 19 podría haber suscitado dudas. Además, por lo menos en el supuesto de un Estado que presta ayuda o asistencia o que dirige y controla a una organización internacional en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, no es totalmente inútil afirmar que la responsabilidad del Estado se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de la organización internacional que comete el hecho.

4) En este proyecto de artículo, las referencias al término «Estado» del artículo 19 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos se han sustituido por referencias a la expresión «organización internacional».

<sup>667</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 74.

<sup>668</sup> *Ibid.*, págs. 74 y 75, párrs. 2 y 3.